



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCONAS N° 00063-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 22 de febrero de 2024**

**EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000159-2021  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 03100-2023-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA SHANEL S.A.C.  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador

**INFRACCIÓN** :  
Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup>.  
Multa: 0.561 UIT

**SUMILLA** : *DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa PESQUERA SHANEL S.A.C. contra la Resolución Directoral n.° 03100-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

### **VISTOS**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.** identificada con RUC n.° 20603657561 (en adelante **SHANEL**), mediante el escrito con registro n.° 00071971-2023 de fecha 05.10.2023, contra la resolución Directoral n.° 03100-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023.

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización PPPP n.° 20-AFIP-000687 de fecha 09.10.2020, los fiscalizadores se apersonaron a las instalaciones de la planta de reaprovechamiento de **SHANEL**, solicitando se les permita el ingreso; no obstante, una persona por la ventana le

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.



manifestó, que no tenía autorización para permitirles el ingreso, impidiendo u obstaculizando las labores del fiscalizador.

- 1.2 Posteriormente con la Resolución Directoral n.° 03100-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023<sup>2</sup>, se sancionó a **SHANEL** por haber incurrido en la infracción al numeral 1<sup>3</sup> del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el prólogo de la presente resolución.
- 1.3 Con el escrito con el Registro n.° 00071971-2023 de fecha 05.10.2023, **SHANEL** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>5</sup>, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **SHANEL** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **SHANEL**:

### 3.1 Sobre la supuesta vulneración al principio del principio de verdad material, debido procedimiento y presunción de licitud

***SHANEL** alega que conforme al numeral 9.1 del artículo 9 del Programa de Vigilancia y Control de Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional<sup>6</sup>, los titulares de la licencia de operación de las plantas tenían la obligación de permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores. Sin embargo, ellos al 09.10.2020, no eran titulares de la licencia de operación para operar la planta de reaprovechamiento, por lo que se estaría vulnerando el principio de debido procedimiento.*

Al respecto, mediante Escritura Pública de compra-venta celebrada con fecha 21.08.2019, la empresa NUTRIFISH S.A.C, transfiere a favor de **SHANEL** la planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, con capacidad

---

<sup>2</sup> Notificada el 22.09.2023

<sup>3</sup> **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

**INFRACCIONES GENERALES**

1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n° 004-2019-JUS y sus modificatoria.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatoria.

<sup>6</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 008-2013-PRODUCE.



de 05 t/h, ubicada en calle Los Diamantes, Mz. C, Lote 16, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

Posteriormente, mediante Resolución Directoral n° 00137-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20.02.2021, se aprobó a favor de **SHANEL** el cambio de titularidad de la licencia de operación de la citada planta de reaprovechamiento.

De esta manera, al 09.10.2020 **SHANEL** ya era la propietaria de la planta pesquera, en virtud al contrato celebrado el 21.08.2019. Por consiguiente, una vez obtenida la propiedad de la menciona planta tenía la obligación de tramitar el cambio de titularidad y cumplir con las demás obligaciones, sin embargo este recién fue tramitado con fecha 12.10.2020<sup>7</sup>.

Siendo esto, **SHANEL** es sujeto pasivo de las actividades de fiscalización y control llevadas a cabo en el territorio nacional, estando obligada a permitir a los fiscalizadores cumplir con sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5<sup>8</sup>, el numeral 6.1 del artículo 6<sup>9</sup> y el numeral 11.2 del artículo 11<sup>10</sup> del REFSAPA.

---

<sup>7</sup> Conforme consta en el escrito con registro n.° 00075154-2020, presentado ante la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo.

<sup>8</sup> **Artículo 5.- Los fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

<sup>9</sup> **Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores**

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.

4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.

5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.

6. Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.

7. Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como recabar y obtener información relevante, cursando para tales efectos las notificaciones que considere pertinentes.

8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

9. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de sus funciones, cuando lo estime necesario.

<sup>10</sup> **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignarán los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o de demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.



Sin embargo, pese haberse identificado como fiscalizadores del Ministerio de la Producción y proceder a la espera de los 15 minutos<sup>11</sup> establecidos en el numeral 10.3 del artículo 10 del RLGP, no les permitieron el ingreso, por lo que la conducta desplegada se subsume en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP, conforme al Acta de Fiscalización PPPP n.° 20-AFIP-000687 de fecha 09.10.2020.

En ese sentido, no se estaría vulnerando los principios invocados por **SHANEL**, ni el principio del debido procedimiento, por tal razón lo alegado carece de sustento y no la exime de responsabilidad.

### 3.2 Sobre el cálculo de la multa.

*Indica que, sin aceptar los hechos imputados ni la sanción impuesta, el cálculo de la multa está mal realizado, tomando en cuenta que, este debe ser correctamente calculado de conformidad con el principio del debido proceso.*

En el presente caso, la autoridad sancionadora ha determinado la responsabilidad administrativa de **SHANEL** por la comisión de la infracción al numeral 1 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la multa respectiva.

Cabe indicar que, la sanción impuesta ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA<sup>12</sup> y sus disposiciones complementarias<sup>13</sup>, quedando así desvirtuada cualquier vulneración al principio indicado.

Por tanto, lo alegado por **SHANEL** carece de sustento y no la exime de responsabilidad.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado

---

#### <sup>11</sup> Artículo 10.- La Fiscalización

Numeral 10.3.- En los casos de fiscalizaciones a establecimientos o en cualquier instalación en las que se desarrollen actividades pesqueras, acuícolas u otras reguladas por la normativa pesquera y acuícola, una vez se hayan identificado el o los fiscalizadores a cargo se les debe permitir el ingreso a las instalaciones en un plazo máximo de quince (15) minutos, incluyendo el equipo fotográfico, de audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para su función, vencido dicho plazo se levanta el Acta de Fiscalización señalando la infracción correspondiente.

#### <sup>12</sup> Artículo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana

35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

#### <sup>13</sup> Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



mediante Acta de Sesión n° 006-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.02.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.**, contra de la Resolución Directoral n.º 03100-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

